

ASUNTO: AUTO ADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS E INADMITE DEMANDA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADO: JAIRO RAMÓN OROZCO RESTREPO C.C. 89.000.760  
RADICADO: 630014003006-2017-00591-00

---

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho en decidir sobre la procedencia de la “ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS” propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA, a través de Apoderada Judicial, en contra de JAIRO RAMÓN OROZCO RESTREPO, para que la anterior demanda se acumule a la formulada dentro del presente EJECUTIVO instaurado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de la común demandada.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, señala que:

*“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”* (Rayas del despacho).

Así las cosas, es claro para el despacho que, en el presente caso, el proceso al cual se acumula la demanda ejecutiva no ha terminado, ni mucho menos se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate alguno, sin embargo, del estudio de la demanda que se pretende acumular y los anexos aportados, se observa que el poder no cumple con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, “...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...). Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 463 y en el Nral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

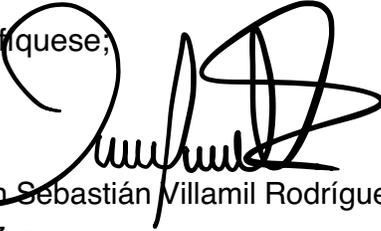
PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de JAIRO RAMÓN OROZCO RESTREPO, a la demanda base del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A en contra de la común demandada, Radicado al N° 630014003006-2017-00591-00, de conformidad con las

consideraciones precedentes.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y concederle a la parte demandante un término de cinco (5) Días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, con el fin de subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G.P).

TERCERO: A la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese;

  
Juan Sebastián Villamil Rodríguez  
Juez. -

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO  
No. 041 DEL 17 DE MARZO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ  
SECRETARIA